

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 1726/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único	1
★ Reglamento (CE) nº 1727/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en relación con la República Democrática del Congo	5
Reglamento (CE) nº 1728/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	11
Reglamento (CE) nº 1729/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	13
Reglamento (CE) nº 1730/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	16
Reglamento (CE) nº 1731/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	18
Reglamento (CE) nº 1732/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	19
★ Reglamento (CE) nº 1733/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China por parte de las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Vietnam, declarados o no como originarios de Vietnam, y por el que dichas importaciones se someten a registro	24
Reglamento (CE) nº 1734/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	27

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1735/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	29
Reglamento (CE) nº 1736/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	32
Reglamento (CE) nº 1737/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	35
Reglamento (CE) nº 1738/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	36
★ Reglamento (CE) nº 1739/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se reducen, en el sector del azúcar, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción y las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías en el marco de importaciones preferentes, para la campaña de comercialización 2003/04	38
★ Reglamento (CE) nº 1740/2003 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates	43
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Comisión	
2003/676/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, relativa a una ayuda financiera complementaria de la Comunidad para los costes de erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001 [notificada con el número C(2003) 3325]	45
2003/677/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre catarral ovina en Italia en 2001 y 2002 [notificada con el número C(2003) 3326]	48
2003/678/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003 [notificada con el número C(2003) 3327]	53
2003/679/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, por la que se modifica la lista de las zonas incluidas en el objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006 en Francia [notificada con el número C(2003) 3357]	59
<hr/>	
Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea	
★ Posición Común 2003/680/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Posición Común 2002/829/PESC relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo	64

Sumario (continuación)

★ Acción Común 2003/681/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)	66
★ Decisión 2003/682/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL) en la ex República Yugoslava de Macedonia	70
<hr/>	
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1549/98 de la Comisión, de 17 de julio de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (DO L 202 de 18.7.1998)	71
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1884/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (DO L 288 de 25.10.2002)	71
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DO L 118 de 4.5.2002)	72

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1726/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de julio de 2003
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 relativo a la introducción acelerada de
normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (²),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (³),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 417/2002 (⁴) establece un programa de introducción progresiva acelerada de las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente establecidas por el Convenio MARPOL 73/78 para los petroleros de casco único con el fin de limitar el riesgo de contaminación accidental por petróleo de las aguas europeas.
- (2) La Comisión y los Estados miembros deben hacer todo lo que esté en su mano para asegurar que en 2003 pueda establecerse a escala mundial reglas similares a la contenida en el presente Reglamento que modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 a través de una enmienda al Convenio MARPOL. El Consejo y la Comisión acogen con satisfacción la buena disposición de la Organización Marítima Internacional (OMI) para celebrar una reunión adicional del Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) en diciembre de 2003 para facilitar una solución internacional en lo relativo a la retirada acelerada de los petroleros monocasco y la introducción, a corto plazo, de una prohibición de los petroleros monocasco que transporten petróleos pesados.
- (3) La Comunidad teme que los límites de antigüedad para el uso de petroleros monocasco establecidos en el Reglamento (CE) nº 417/2002, no sean lo suficientemente estrictos. Considera que teniendo en cuenta en particular el naufragio del *Prestige*, petrolero monocasco de la cate-

goría 1, de la misma antigüedad que el *Erika*, es decir, 26 años, deberían rebajarse aún más esos límites de antigüedad.

- (4) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la seguridad marítima del transporte de petróleo proponía unos límites de antigüedad de 23, de 28 y de 25 a 30 años respectivamente para las tres categorías de petroleros monocasco y las fechas finales de 2005, 2010 y 2015. La propuesta inicial de la Comisión establecía que el Reglamento se aplicaría a los petroleros de más de 600 toneladas de peso muerto. Los límites que se incluyeron finalmente en el Reglamento (CE) nº 417/2002 eran, tras las negociaciones, menos estrictos en todos los sentidos.
- (5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el refuerzo de la seguridad marítima tras el incidente del petrolero *Prestige*, afirmaba que la Comisión tenía la intención de proponer un Reglamento para prohibir el transporte, con origen o destino en los puertos de los Estados miembros, de petróleo pesado en petroleros monocasco.
- (6) En las conclusiones del Consejo de 6 de diciembre de 2002 se pedía a la Comisión que presentara urgentemente una propuesta para la retirada progresiva acelerada de los petroleros monocasco que incluyera el régimen de evaluación del estado de los buques para los petroleros de más de 15 años de antigüedad, fuera cual fuera su diseño. El Consejo acordó también que únicamente los petroleros de doble casco podrían transportar petróleo pesado.
- (7) La retirada acelerada de los buques monocasco hará que se incremente sensiblemente el número de buques que deban desguazarse, por lo que tiene que aspirarse a conseguir un procesamiento seguro para el ser humano y el medio ambiente de los buques que se desguacen.

(¹) No publicada aún en el Diario Oficial.

(²) DO C 133 de 6.6.2003, p. 97.

(³) Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003.

(⁴) DO L 64 de 7.3.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2099/2002 (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

(⁸) La finalidad del régimen de evaluación del estado de los buques es detectar puntos débiles en la estructura de los petroleros y, por lo tanto, debe ser de aplicación a partir de 2005 a todos los petroleros de más de 15 años de antigüedad.

- (9) El Parlamento Europeo pidió, en su Resolución de 21 de noviembre de 2002 sobre la catástrofe del petrolero *Prestige* frente a las costas de Galicia, medidas más estrictas que entren en vigor más rápidamente y afirmó que este nuevo desastre subrayaba una vez más la necesidad de tomar medidas eficaces en el ámbito internacional y de la Unión Europea (UE) con el fin de mejorar significativamente la seguridad marítima.
- (10) La Comisión debe recibir del Consejo y de los Estados miembros el mandato de negociar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en el marco de la OMI.
- (11) El rápido incremento del volumen de los transportes de petróleo por el Mar Báltico representa un peligro, en particular en invierno, para el medio ambiente marino, por lo que, en el caso de los petroleros que acceden a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o salen del mismo o anclan en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro en esta región, la estructura y las máquinas deben ir equipadas de una protección contra el hielo que satisfaga los requisitos establecidos por las autoridades de dicho Estado miembro cuando, como consecuencia de la existencia de hielo, resulte necesario utilizar un buque con protección contra el hielo.
- (12) Es fundamental convencer a los países terceros, en particular los países candidatos y los países vecinos de la UE, para que se comprometan a dejar de utilizar petroleros monocasco.
- (13) Los buques de carga o portacontenedores almacenan con frecuencia como combustible petróleo pesado, pudiendo superar su volumen considerablemente la carga de pequeños petroleros. La Comisión debe presentar a la mayor brevedad al Consejo y al Parlamento una propuesta, con vistas a asegurar que en los barcos nuevos el petróleo almacenado como combustible se alberge en depósitos seguros de doble pared.
- (14) Los astilleros europeos poseen los conocimientos técnicos necesarios para la construcción de petroleros de doble casco. La Comisión y los Estados miembros deben procurar, por consiguiente, mediante los instrumentos y programas adecuados, que la mayor demanda de petroleros de doble casco que originará el presente Reglamento tenga repercusiones positivas para el sector de la construcción naval de la Comunidad.
- (15) El Reglamento (CE) nº 417/2002 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 417/2002 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añade el texto siguiente:
- «y prohibir el transporte, con origen o destino en los puertos de los Estados miembros, de petróleos pesados en petroleros monocasco.».
- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. El presente Reglamento se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas:
- que, independientemente del pabellón que enarbolen, accedan a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o salgan del mismo o anclen en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro, o
 - que enarbolen pabellón de un Estado miembro.
- Para los fines del apartado 3 del artículo 4, el presente Reglamento se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas.».
- 3) El artículo 3 queda modificado como sigue:
- a) el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:
- «10) petrolero de doble casco: un petrolero que se ajusta a las normas en materia de doble casco o de diseño equivalente de la Regla 13F del anexo I de MARPOL 73/78. Los petroleros que se ajustan a las normas de la letra c) del apartado 1 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78 se consideran también petroleros de doble casco.»;
- b) se añade el punto siguiente:
- «14) petróleo pesado:
- a) petróleo bruto con una densidad a 15 °C de más de 900 kg/m³ (*);
 - b) fueloil con una densidad a 15 °C de más de 900 kg/m³ o una viscosidad cinemática a 50 °C de más de 180 mm²/s (**);
 - c) betún de petróleo y alquitrán y sus emulsiones.
- (*) Corresponde a un grado API de menos de 25,7.
- (**) Corresponde a una viscosidad cinemática de más de 180 cSt.».
- 4) El artículo 4 queda modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) en lo referente a los petroleros de categoría 1:
- 2003, los buques entregados en 1980 o antes,
 - 2004, los buques entregados en 1981,
 - 2005, los buques entregados en 1982 o más tarde;
- b) en lo referente a los petroleros de categoría 2 y 3:
- 2003, los buques entregados en 1975 o antes,
 - 2004, los buques entregados en 1976,

- 2005, los buques entregados en 1977,
- 2006, los buques entregados en 1978 y 1979,
- 2007, los buques entregados en 1980 y 1981,
- 2008, los buques entregados en 1982,
- 2009, los buques entregados en 1983,
- 2010, los buques entregados en 1984 o más tarde.»;

b) se suprime la letra c);

c) se inserta el apartado siguiente:

«2. Sin perjuicio del apartado 1, los petroleros de categoría 2 y 3 que únicamente dispongan de un doble fondo o de un forro doble no utilizado para el transporte de petróleo y que se extienda a lo largo de todo el tanque de carga o de espacios en el doble casco no utilizados para el transporte de petróleo y que se extiendan a lo largo de todo el tanque de carga, pero que no satisfagan los requisitos para una exención de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 de la Regla 13G revisada del anexo I de MARPOL 73/78, podrán operar después de la fecha mencionada en el apartado 1, siempre que a ese respecto no se supere en 2015 el aniversario de la entrega del buque ni el día en que el buque -a contar a partir de su día de entrega- alcance una antigüedad de 25 años, debiéndose considerar a ese respecto la fecha más temprana de ambas.»;

d) el actual apartado 2 se sustituye por el apartado siguiente:

«3. Queda prohibida la entrada en los puertos o terminales no costeros bajo la jurisdicción de un Estado miembro o la salida de los mismos o el anclaje en una zona bajo la jurisdicción de un Estado miembro de todo petrolero que transporte petróleos pesados, sea cual sea el pabellón que enarbole, a no ser que tenga doble casco»;

e) se añaden los apartados siguientes:

«4. Los petroleros que se utilicen exclusivamente en los puertos y para la navegación interior pueden quedar excluidos de las obligaciones con arreglo al apartado 3 si han sido debidamente autorizados de conformidad con las normas en materia de navegación interior.

5. Los petroleros con un peso muerto de menos de 5 000 toneladas deberán cumplir las disposiciones del apartado 3 a más tardar en el aniversario de la entrega del buque en 2008.

6. Hasta el 21 de octubre de 2005, un Estado miembro podrá, en los casos en que las condiciones de hielo exigen el uso de un buque reforzado contra el hielo, autorizar a un petrolero monocasco reforzado contra el hielo que esté equipado con un doble fondo no utilizado para el transporte de petróleo y que se extienda a lo largo de todo el tanque de carga y que transporte

petróleos pesados a acceder a un puerto o un terminal no costero sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro o a salir del mismo o a anclar en una zona sometida a la jurisdicción de dicho Estado miembro, siempre que los petróleos pesados se transporten únicamente en los tanques centrales del petrolero.».

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Cumplimiento del régimen de evaluación del estado de los buques de las categorías 2 y 3

No se autorizará, independientemente del pabellón que enarbolen, la entrada de los petroleros monocasco de más de 15 años de antigüedad en los puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro o la salida de los mismos o el anclaje en zonas sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro después del aniversario de su entrega en 2005 para los petroleros de la categoría 2 y 3, a no ser que cumplan el régimen de evaluación del estado de los buques a que se refiere el artículo 6.».

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Régimen de evaluación del estado de los buques

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, se aplicará el régimen de evaluación del estado de los buques adoptado por la Resolución CPMM 94 (46) de 27 de abril de 2001 en su versión modificada.».

7) En el artículo 8, la frase introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán, en circunstancias excepcionales y con arreglo a las disposiciones de su Derecho interno, autorizar que arribe a puertos o terminales no costeros sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro o que salga de los mismos o ancle en una zona sometida a la jurisdicción de dicho Estado miembro.».

Artículo 2

La Presidencia del Consejo, en nombre de los Estados miembros, y la Comisión informarán conjuntamente a la Organización Marítima Internacional de la adopción del presente Reglamento, haciendo referencia al apartado 3 del artículo 211 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

**REGLAMENTO (CE) N° 1727/2003 DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003**

por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en relación con la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2003/680/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Posición Común 2002/829/PESC relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de julio de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió imponer, mediante su Resolución 1493 (2003), denominada en lo sucesivo RCSNU 1493 (2003), un embargo sobre el suministro de armamento y material conexo, así como sobre la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento conexos a actividades militares, a todos los grupos y milicias armados que operan en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri y a grupos que no son partes en el Acuerdo global e inclusivo, en la República Democrática del Congo.
- (2) La Posición Común 2002/829/PESC, de 21 de octubre de 2002, relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo⁽²⁾ impone un embargo sobre el suministro o la venta de armas y material conexo a dicho país.
- (3) La Posición Común del Consejo 2003/680/PESC establece la aplicación de las medidas impuestas por la RCSNU 1493 (2003), que, entre otras cosas, prohíben la asistencia, el asesoramiento y el adiestramiento conexos al material militar.
- (4) Dado que la medida se inscribe en el ámbito de aplicación del Tratado y a fin de evitar, en particular, un falseamiento de la competencia, es preciso establecer una legislación comunitaria que permita aplicar dicha decisión del Consejo de Seguridad en lo que respecta al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado, en las condiciones fijadas por el mismo.
- (5) La Comisión y los Estados miembros deben comunicarse las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento o cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, y cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas, en particular, facilitándole información.
- (6) El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento debe sancionarse y, para ello, los Estados miembros deben imponer las sanciones oportunas. Además, es deseable que la imposición de dichas sanciones tenga lugar en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en el ejercicio del poder público, queda prohibido:
 - a) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo de la República Democrática del Congo financiación y ayuda financiera, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armamento y cualquier tipo de material conexo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados;
 - b) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo de la República Democrática del Congo asesoramiento, asistencia o adiestramiento de tipo técnico conexos a las actividades militares, incluidos en particular el adiestramiento y la asistencia conexos a la fabricación, mantenimiento y utilización de armamento y cualquier tipo de material conexo.
2. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto sea el fomento directo o indirecto de las transacciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El artículo 1 no se aplicará a la prestación de financiación o de ayuda financiera para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares, ni a la prestación de asesoramiento, asistencia o adiestramiento de tipo técnico conexos a las actividades militares, a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y a las fuerzas integradas nacionales del ejército y la policía congoleños, siempre que dichas actividades hayan sido autorizadas por la autoridad competente, mencionada en el anexo, del Estado miembro en el que esté establecido el prestador del servicio.

Artículo 3

El artículo 1 no se aplicará a la prestación de financiación o de ayuda financiera para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no mortíferos destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección, ni a la prestación de asesoramiento, asistencia y adiestramiento de tipo técnico conexos a dichos equipos no mortíferos, siempre que:

- a) la autoridad competente haya notificado con antelación dicha prestación al Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de su Representante Especial, y
- b) dichas actividades hayan sido autorizadas por la autoridad competente, mencionada en el anexo, del Estado miembro en el que esté establecido el prestador del servicio.

⁽¹⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 1.

Artículo 4

La Comisión modificará los datos relativos a las autoridades competentes basándose en la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutua e inmediatamente de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán todos los datos pertinentes de que dispongan en relación con el mismo, en particular, aquellos relacionados con las infracciones, los problemas de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que se impondrán en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En espera de la adopción, en caso necesario, de la legislación oportuna, las sanciones que habrá de imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento serán, cuando proceda, las determinadas por los Estados miembros a fin de dar cumplimiento al artículo 7 del Reglamento

(CE) nº 1318/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas (1).

2. Los Estados miembros serán los encargados de emprender acciones judiciales contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que infrinja cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento se aplicará:

- dentro del territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a todo nacional de un Estado miembro, y
- a toda persona jurídica, entidad u organismo constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

(1) DO L 194 de 23.7.2002, p. 1.

ANEXO

Lista de autoridades competentes a que se refiere el artículo 2**BÉLGICA**

Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement
 Egmont 1
 Rue des Petits Carmes 19
 B-1000 Bruxelles

Direction générale des affaires bilatérales
 Service «Afrique du sud du Sahara»
 Téléphone (32-2) 501 85 77
 Service des transports
 Téléphone (32-2) 501 37 62
 Télécopieur (32-2) 501 88 27

Direction générale coordination et des affaires européennes
 Coordination de la politique commerciale
 Téléphone (32-2) 501 83 20

Service public fédéral de l'économie, des PME, des classes moyennes et de l'énergie
 ARE 4^e o division, service des licences
 Avenue du Général Leman 60
 B-1040 Bruxelles
 Téléphone (32-2) 206 58 16/27
 Télécopieur (32-2) 230 83 22

Brussels Hoofdstedelijk Gewest — Region de Bruxelles-Capitale:

Kabinet van de minister van Financiën, Begroting, Openbaar Ambt en Externe Betrekkingen van de Brusselse Hoofdstedelijke regering
 Kunstlaan 9
 B-1210 Brussel

Cabinet du ministre des finances, du budget, de la fonction publique et des relations extérieures du gouvernement de la Région de Bruxelles-Capitale
 Avenue des Arts, 9
 B-1210 Bruxelles
 Téléphone (32-2) 209 28 25
 Télécopieur (32-2) 209 28 12

Région wallonne:

Cabinet du ministre-président du gouvernement wallon
 Rue Mazy, 25-27
 B-5100 Jambes-Namur
 Téléphone (32-81) 33 12 11
 Télécopieur (32-81) 33 13 13

Vlaams Gewest:

Administratie Buitenlands Beleid
 Boudewijnlaan 30
 B-1000 Brussel
 Tel. (32-2) 553 59 28
 Fax (32-2) 553 60 37

DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen
 Dahlerups Pakhus
 Langelinie Allé 17
 DK-2100 København Ø
 Tlf. (45) 35 46 60 00
 Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet
 Asiatisk Plads 2
 DK-1448 København K
 Tlf. (45) 33 92 00 00
 Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet
 Slotholmsgade 10
 DK-1216 København K
 Tlf. (45) 33 92 33 40
 Fax (45) 33 93 35 10

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49) 61 96 908-0
Fax (49) 61 96 908-800

GRECIA

Ministry of Economy and Finance
General Secretariat for International Economic Relations
General Directorate for Policy Planning and Management
1 Kornarou str.
GR-105 63 Athens
Tel. (30) 210 328 64 01-3
Fax (30) 210 328 64 04

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τηλ.: (30) 210 328 64 01-3
Φαξ: (30) 210 328 64 04

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 60
Fax: (34) 914 57 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Cellule embargo — Bureau E2
Téléphone (33) 144 74 48 93
Télécopieur (33) 144 74 48 97

Ministère des affaires étrangères
Direction des Nations unies et des organisations internationales
Téléphone (33) 143 17 59 68
Télécopieur (33) 143 17 46 91

IRLANDA

Department of Enterprise
Trade and Employment Licensing Unit
Earlsfort Centre
Lower Hatch St
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 631 21 21
Fax (353-1) 631 25 62

ITALIA

Ministero degli Affari esteri
DGAE - Uff. X
Roma
Tel. (39) 06 36 91 37 50
Fax (39) 06 36 91 37 52

Ministero del Comercio estero
Gabinetto
Roma
Tel. (39) 06 59 93 23 10
Fax (39) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti
 Gabinetto
 Roma
 Tel. (39) 06 44 26 71 16/06 84 90 40 94
 Fax (39) 06 44 26 71 14

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 21, rue Philippe II
 L-2340 Luxembourg
 Téléphone (352) 478 23 70
 Télécopieur (352) 46 61 38

PAÍSES BAJOS

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
 Team II
 Postbus 3003
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Tel. (31) 50 523 81 11
 Fax (31) 50 523 22 10
 E-mail: cdiusgs@bart.nl

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Stubenring 1
 A-1010 Wien
 Tel. (43-1) 711 00
 Fax (43-1) 711 00-8386

PORUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
 Largo do Rivas
 P-1350-179 Lisboa
 Tel: (351) 21 394 60 72
 Fax: (351) 21 394 60 73

Direcção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
 Ministério das Finanças
 Av. Infante D. Henrique, n.º 1C - 1º
 P-1100-278 Lisboa
 Tel: (351) 21 882 33 90
 Fax: (351) 21 882 33 99
 E-mail: mf.dgaeri@dgaeri.pt

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
 PL/PB 176
 FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
 Puhelin/Tfn (358-9) 16 05 59 00
 Faksi/Fax (358-9) 16 05 57 07

Puolustusministeriö/Försvarsministeriet
 Eteläinen Makasiinikatu 8
 PL/PB 31
 FIN-00131 Helsinki/Helsingfors
 Puhelin/Tfn (358-9) 1608 8128
 Faksi/Fax (358-9) 1608 8111

SUECIA

Inspektionen för strategiska produkter (ISP)
Box 70 252
S-107 22 Stockholm
Tfn (46) 8 406 31 00
Fax (46) 8 20 31 00

REINO UNIDO

Sanctions Licensing Unit
Export Control Organisation
Department of Trade and Industry
4 Abbey Orchard Street
London SW1P 2HT
United Kingdom
Tel. (44-20) 72 15 05 94
Fax (44-20) 72 15 05 93

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores y sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63
Correo electrónico: relex-sanctions@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) N° 1728/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	105,5
	060	90,6
	070	75,1
	096	68,9
	999	85,0
0707 00 05	052	114,5
	999	114,5
0709 90 70	052	107,2
	999	107,2
0805 50 10	052	81,8
	388	79,0
	524	66,3
	528	51,0
	800	63,0
	999	68,2
0806 10 10	052	103,8
	064	105,0
	999	104,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,4
	400	86,1
	508	35,3
	512	105,5
	720	72,4
	800	155,0
	804	105,2
	999	91,4
0808 20 50	052	115,3
	064	57,2
	388	72,7
	720	65,2
	999	77,6

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1729/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de

intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	48,88 (1)
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	48,88 (1)
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	92,87 (2)
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888 (3)
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	48,88 (1)
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888 (3)
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888 (3)
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888 (3) (4)
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	48,88 (1)
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4888 (3)

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) N° 1730/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1684/2003 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1684/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1684/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 240 de 26.9.2003, p. 5.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 (1)
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,96 (1)
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 (1)
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	44,96 (1)
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	48,88
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	48,88
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	48,88
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) N° 1731/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

(4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 43,887 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 1732/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (⁴), (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (⁶), y el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (⁸), el Reglamento (CEE) nº 2973/79 (⁹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (¹⁰), y el Reglamento (CE) nº 2051/96 (¹¹), modificada por el Reglamento (CE) nº 2333/96 (¹²), establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los

animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.

- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (¹³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (¹⁴), establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (10) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (¹⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (¹⁶).

(¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

(²) DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

(³) DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

(⁴) DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

(⁵) DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

(⁶) DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

(⁷) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(⁸) DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

(⁹) DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

(¹⁰) DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

(¹¹) DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

(¹²) DO L 317 de 6.12.1996, p. 13.

(¹³) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

(¹⁴) DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

(¹⁵) DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

(¹⁶) DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

(12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽³⁾, modificada por el Reglamento (CE) nº 806/2003, y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 ⁽⁵⁾.

(13) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.

(14) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, se ha decidido suprimir las restituciones por exportación para los productos destinados a ser exportados a Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia. Por consiguiente, procede excluir los países en cuestión de la lista de destinos que dan derecho a la concesión de la restitución y prever que la supresión de las restituciones para estos países no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽²⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.
⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.
⁽⁵⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

(15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
 - el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
 - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
 - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2003.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
0202 10 00 9100	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
0202 10 00 9900	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
0202 20 10 9000	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
0202 20 30 9000	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
0202 20 50 9100	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
0202 20 50 9900	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
0202 20 90 9100	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
0202 30 90 9100	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
0206 10 95 9000	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (€)
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (9)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/84 modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumanía y Eslovaquia.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malauí, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

**REGLAMENTO (CE) N° 1733/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se abre una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China por parte de las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Vietnam, declarados o no como originarios de Vietnam, y por el que dichas importaciones se someten a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002⁽²⁾ (el Reglamento de base), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 3 y 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China.
- (2) La solicitud fue presentada el 18 de agosto de 2003 por SX Bürowaren y Ringbuchtechnik Handelsgesellschaft GmbH en nombre de productores que representan la totalidad de la producción comunitaria de determinados mecanismos para encuadernación.

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la alegación de elusión es determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China (el producto afectado) normalmente clasificados en el código NC ex 8305 10 00. Constan de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medios anillos de hilo de acero sujetos a ellos y que se mantienen unidos por una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante un pequeño dispositivo, de acero, fijado al mecanismo («determinados mecanismos para encuadernación con anillos»).
- (4) El producto investigado es determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam (el producto investigado), normalmente clasificados en los mismos códigos que el producto afectado.
- (5) Los códigos NC se indican a título meramente informativo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (6) Las medidas actualmente en vigor y supuestamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2100/2000⁽⁴⁾.

D. JUSTIFICACIÓN

- (7) La solicitud contiene pruebas suficientes de que se están eludiendo las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China mediante el tránsito de determinados mecanismos por Vietnam.

- (8) La solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de la República Popular de China y Vietnam a la Comunidad tras la imposición de medidas sobre el producto afectado, para el cual no existe causa ni justificación suficiente, con excepción del establecimiento del derecho. Este cambio de las características del comercio parece deberse al tránsito de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular de China por Vietnam.

- (9) Además, la solicitud contiene suficientes indicios de que los efectos correctores de las medidas antidumping en vigor aplicables al producto en cuestión se están socavando en términos de cantidades y precios. Al parecer, cantidades significativas de importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam han reemplazado a las importaciones del producto afectado. Por otra parte, hay suficientes pruebas de que este aumento de las importaciones se hace a precios muy inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes.

- (10) Por último, la solicitud contiene pruebas suficientes de que los precios de dichos mecanismos procedentes de Vietnam son objeto de dumping en relación con el valor normal establecido anteriormente para el producto afectado.

E. PROCEDIMIENTO

- (11) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y que se someta a registro las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam, hayan sido o no declarados como originarios de Vietnam, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

⁽³⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

a) *Cuestionarios*

- (12) Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores de Vietnam, los exportadores/productores de la República Popular de China, a los importadores de la Comunidad conocidos por la Comisión o que cooperaron en la investigación que llevó a las medidas existentes y a las autoridades de la República Popular de China y de Vietnam. También podrá recabar información, según el caso, de la industria comunitaria.
- (13) En cualquier caso, todas las partes deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 para saber si figuran en la solicitud y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.
- (14) Se comunicará a las autoridades de la República Popular de China y de Vietnam la apertura de la investigación y se les enviará una copia de la solicitud.

b) *Recopilación de la información y audiencias*

- (15) Se invita a todas las partes interesadas a presentar su punto de vista por escrito y las pruebas correspondientes. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.
- (16) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, podrán concederse certificados que eximan a las importaciones de los productos afectados del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión.
- (17) La supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. El artículo 13 del Reglamento de base tiene por objeto contrarrestar las prácticas de elusión sin que se vean afectados los importadores que puedan probar que no toman parte en tales prácticas, pero no contiene una disposición específica que prevea el trato de los exportadores que puedan demostrar que no participan en tales prácticas. Por lo tanto, es necesario introducir la posibilidad de que los exportadores afectados soliciten no estar sujetos al registro de las importaciones de sus productos exportados o a medidas sobre estas importaciones. Los exportadores que deseen obtener una exención deberán solicitarla y presentar las respuestas a los cuestionarios correspondientes en los plazos necesarios, a fin de establecer que no existe elusión de los derechos antidumping a efectos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Los importadores podrán seguir acogiéndose a la exención del registro o de medidas siempre que sus importaciones sean de exportadores a los que se haya concedido tal exención, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13.

F. **REGISTRO**

- (18) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto con el fin de garantizar que, en el caso de que la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de la apertura de esta investigación sobre las mencionadas importaciones procedentes de Vietnam.

G. **PLAZOS**

- (19) En interés de una buena gestión, deberán establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y presentar respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

- (20) Cabe señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. **FALTA DE COOPERACIÓN**

- (21) En caso de que cualquiera de las partes interesadas deniegue el acceso a la información necesaria o se niegue a facilitarla dentro del plazo previsto, u obstaculice de manera significativa la investigación, podrán extraerse conclusiones provisionales o finales, afirmativas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. El recurso a las disposiciones del artículo 18 puede llevar a unas conclusiones menos favorables para la parte en cuestión que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda abierta una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, para determinar si las importaciones en la Comunidad de determinados mecanismos para encuadernación con anillos, clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (códigos Taric 8305 10 00 11 y 8305 10 00 21), procedentes de Vietnam, ya sean originarios o no de Vietnam, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97.

A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillos consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con al menos cuatro medios anillos de acero fijados sobre ellos y que se mantienen unidos mediante una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

Artículo 2

Se insta a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, a que tomen las medidas apropiadas para registrar las importaciones en la Comunidad identificadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá ordenar a las autoridades aduaneras, mediante Reglamento, que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos exportados por exportadores que hayan solicitado la exención del registro, respecto de los cuales se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar su punto de vista por escrito y las

respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

4. Cualquier información relativa al asunto, cualquier petición de una audiencia o de un cuestionario, así como cualquier petición de autorización de certificados de no elusión deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicar el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o teléfono y enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1734/2003 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprime las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados (¹), a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) (¹)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	48,88	48,88

(¹) A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) N° 1735/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprime las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados (¹), a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 57,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	71,67 98,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	93,00 185,25 178,00

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) N° 1736/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

(3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	15,61
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	50,46
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	50,46
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	15,61

(¹) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(²) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16.9 al 29.9.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,05 (****)	77,89	165,49 (***)	155,49 (**)	135,49 (**)	114,05 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,07	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	12,85	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96]

(***) Fob Duluth.

((****)) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,62 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,37 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 1737/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,634 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

(¹) DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

(²) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

(³) DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

(⁴) DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1738/2003 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2003

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1694/2003 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

(3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 240 de 26.9.2003, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2003, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

Código del producto	Destino	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3	6 ^o plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 1739/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

por el que se reducen, en el sector del azúcar, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción y las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías en el marco de importaciones preferentes, para la campaña de comercialización 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco del régimen de cuotas de producción debe reducirse antes del 1 de octubre de cada campaña de comercialización cuando las previsiones pongan de manifiesto un saldo exportable con restitución que sea superior al máximo previsto en el acuerdo agrario celebrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (2) Las previsiones para la campaña de comercialización 2003/04 ponen de manifiesto la existencia de un saldo exportable superior al máximo previsto por el acuerdo agrícola. Por lo tanto, es necesario fijar la reducción global de la cantidad garantizada y precisar su distribución entre, por una parte, el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, y, por otra, las regiones productoras interesadas, empleando los coeficientes previstos en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cada Estado miembro debe distribuir a continuación la diferencia que le corresponda entre las empresas productoras establecidas en su territorio en función de la relación existente entre su cuota A y su cuota B del producto en cuestión y la cantidad de base A y la cantidad de base B de ese producto del Estado miembro.
- (4) El apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que la reducción de la cantidad garantizada debe dar lugar a una disminución de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento de azúcar bruto a las refinerías comunitarias para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, es preciso fijar la reducción correspondiente de las citadas necesidades, precisando su distribución entre los Estados miembros interesados.

(5) Procede fijar los plazos necesarios para el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de las reducciones aplicables a cada empresa establecida en su territorio.

(6) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción se reduce en 215 513 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2003/04.

2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá por productos y regiones conforme a lo establecido en el anexo I.

Una vez aplicada esta reducción, las cantidades de base que servirán para la atribución de las cuotas de producción a las empresas productoras con cargo a la campaña de comercialización 2003/04 serán las que figuran en el anexo II.

3. Antes del 1 de noviembre de 2003, los Estados miembros determinarán la reducción correspondiente a cada empresa productora a la que se haya atribuido una cuota de producción con cargo a la campaña de comercialización 2003/04, así como sus cuotas A y B modificadas tras la aplicación de esa reducción.

Artículo 2

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías comunitarias se reducen en 2 691,5 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2003/04.

2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros afectados de conformidad con el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN POR PRODUCTOS Y REGIONES DE LA REDUCCIÓN DE LA CANTIDAD GARANTIZADA

1. Cantidad de base A

Región	Reducción para el azúcar A ⁽¹⁾	Reducción para la isoglucosa A ⁽²⁾	Reducción para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
de Dinamarca	5 622,0		
de Alemania	46 456,4	447,3	
de Grecia	2 552,5	163,0	
de España	5 467,6	712,9	
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	44 063,3	262,1	269,6
de los departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	3 987,8		
de Irlanda	1 601,9		
de Italia	17 046,4	256,6	
de los Países Bajos	11 033,4	115,0	889,5
de Austria	4 685,3		
de Portugal (continental)	480,0	125,4	
de la región autónoma de Azores	80,0		
de Finlandia	1 174,4	99,3	
de Suecia	2 960,6		
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	9 547,2	967,8	2 545,7
del Reino Unido	9 153,8	363,5	

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.⁽²⁾ En toneladas de materia seca.⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

2. Cantidad de base B

Región	Reducción para el azúcar B ⁽¹⁾	Reducción para la isoglucosa B ⁽²⁾	Reducción para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
de Dinamarca	1 656,3		
de Alemania	14 294,5	105,3	
de Grecia	255,2	38,4	
de España	227,7	76,0	
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	13 068,1	68,2	63,4
de los departamentos franceses de ultramar ⁽⁴⁾	426,3		
de Irlanda	160,2		
de Italia	3 205,9	60,4	
de los Países Bajos	2 910,2	27,1	208,9
de Austria	1 093,6		
de Portugal (continental)	47,9	29,5	
de la región autónoma de Azores	8,1		
de Finlandia	117,4	9,9	
de Suecia	296,1		
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	2 049,9	266,1	599,3
del Reino Unido	915,4	97,0	

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.⁽²⁾ En toneladas de materia seca.⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

ANEXO II

CANTIDADES DE BASE QUE SIRVEN PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS CUOTAS DE PRODUCCIÓN A Y B TRAS LA REDUCCIÓN DE LA CANTIDAD GARANTIZADA**1. Cantidades de base A**

Región	Reducción para el azúcar A (1)	Reducción para la isoglucosa A (2)	Reducción para el jarabe de inulina A (3)
de Dinamarca	319 378,0	—	—
de Alemania	2 566 456,9	28 196,0	—
de Grecia	286 085,5	10 272,0	—
de España	951 614,8	73 906,7	—
de Francia (metrópolis) (4)	2 492 424,1	15 485,0	19 577,5
de los departamentos franceses de ultramar (4)	429 884,2	—	—
de Irlanda	179 543,3	—	—
de Italia	1 293 857,5	16 175,5	—
de los Países Bajos	673 079,0	7 249,6	64 629,9
de Austria	309 343,6	—	—
de Portugal (continental)	62 900,2	7 901,6	—
de la región autónoma de Azores	8 968,2	—	—
de Finlandia	131 631,9	10 692,7	—
de Suecia	331 823,6	—	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	665 358,3	55 182,8	171 672,9
del Reino Unido	1 025 961,6	21 138,5	—

(1) En toneladas de azúcar blanco.

(2) En toneladas de materia seca.

(3) En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

(4) Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

2. Cantidades de base B

Región	Reducción para el azúcar B (1)	Reducción para la isoglucosa B (2)	Reducción para el jarabe de inulina B (3)
de Dinamarca	94 089,2	—	—
de Alemania	789 687,7	6 640,2	—
de Grecia	28 608,6	2 419,1	—
de España	39 650,8	7 883,4	—
de Francia (metrópolis) (4)	739 191,4	4 030,4	4 610,8
de los departamentos franceses de ultramar (4)	45 946,2	—	—
de Irlanda	17 954,3	—	—
de Italia	243 333,4	3 809,4	—
de los Países Bajos	177 536,9	1 707,4	15 221,6
de Austria	72 203,9	—	—
de Portugal (continental)	6 290,1	1 860,8	—
de la región autónoma de Azores	896,7	—	—
de Finlandia	13 163,0	1 069,8	—
de Suecia	33 181,9	—	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	142 856,2	15 174,9	40 428,9
del Reino Unido	102 596,1	5 638,3	—

(1) En toneladas de azúcar blanco.

(2) En toneladas de materia seca.

(3) En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

(4) Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

ANEXO III

DISTRIBUCIÓN POR ESTADOS MIEMBROS DE LA REDUCCIÓN DE LAS NECESIDADES MÁXIMAS ESTIMADAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS REFINERÍAS, EXPRESADA EN TONELADAS DE AZÚCAR BLANCO

Necesidades máximas antes de la aplicación de la reducción	Reducción	Necesidades máximas tras la aplicación de la reducción
Finlandia	90,8	59 834,2
Francia metropolitana	449,3	296 177,7
Portugal continental	441,8	291 191,2
Reino Unido	1 709,6	1 126 871,4

**REGLAMENTO (CE) N° 1740/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1487/2003⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 quinquevies del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003⁽⁶⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

(2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2000, 2001 y 2002, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 213 de 23.8.2003, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	182 801
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	25 438
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	7 037
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkins y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155	ex 0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	183 211
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	63 096
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 108
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	642 617
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	42 076
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	212 016
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	84 984
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	24 312
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	62 483
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	113 101
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	18 236»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 24 de septiembre de 2003

relativa a una ayuda financiera complementaria de la Comunidad para los costes de erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001

[notificada con el número C(2003) 3325]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2003/676/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001, tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de fiebre aftosa, el Reino Unido informó de que había introducido inmediatamente las medidas de control que deben aplicarse en caso de aparición de dicha enfermedad, conforme a lo establecido en la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/11/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, tal como se establece con el fin de obtener una contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de dicha enfermedad, con arreglo a la Decisión 90/424/CEE.
- (2) La fiebre aftosa representa un grave peligro para la cabaña comunitaria, por lo que, con objeto de evitar la propagación de esta enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad deberá contribuir a los gastos

subvencionables efectuados por el Reino Unido. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, es conveniente conceder al Reino Unido una ayuda financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos relacionados con el brote de la enfermedad en 2001.

(3) Conforme a las Deciciones 2001/654/CE ⁽⁵⁾ y 2003/23/CE ⁽⁶⁾ de la Comisión, se concedió una ayuda financiera comunitaria para indemnizar a los propietarios por el valor de los animales sacrificados obligatoriamente en razón de las medidas de erradicación relativas a los brotes de fiebre aftosa registrados en 2001. Asimismo, deberá concederse una ayuda financiera de la Comunidad para los demás costes operativos relativos al sacrificio de dichos animales y para otros gastos directamente relacionados con otras medidas de erradicación.

(4) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁷⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas conforme a las normas comunitarias se financian a través de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos del control financiero, se aplican los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

(5) El 27 de febrero de 2003, el Reino Unido presentó una petición de reembolso de otros costes relativos a la erradicación de la fiebre aftosa en 2001. La petición se presentó en línea sobre soporte informático, siguiendo el formato ya establecido por la Decisión 2003/182/CE de

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 82.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 28.8.2001, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 41.

⁽⁷⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

la Comisión, de 14 de marzo de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para los costes operativos de la erradicación de la fiebre aftosa en los Países Bajos en 2001⁽¹⁾, y las otras dos Decisiones adoptadas simultáneamente para Francia e Irlanda, por lo que no es necesario pedir al Reino Unido que presente otra petición con un determinado formato. No obstante, con el fin de garantizar la igualdad de trato de los Estados miembros, debe concederse a las autoridades de dicho país la posibilidad de completar la petición de 27 de febrero de 2003 en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

- (6) Teniendo en cuenta los créditos presupuestarios disponibles en 2003 y la verificación en curso de los gastos subvencionables, la ayuda financiera para dichos gastos deberá limitarse en la fase actual a un anticipo de 40 millones de euros, a condición de que pueda disponerse de los créditos.
- (7) El pago de la ayuda financiera de la Comunidad deberá supeditarse a la realización efectiva de las acciones previstas y a la presentación por parte de las autoridades competentes de toda la información necesaria.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Pago de un anticipo sobre la ayuda financiera de la Comunidad al Reino Unido

A reserva de la disponibilidad presupuestaria de los fondos correspondientes, el Reino Unido podrá obtener un anticipo de 40 millones de euros sobre la ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001. Dicha ayuda complementaria podrá cubrir los gastos subvencionables correspondientes a los costes de las medidas previstas en los incisos i) a iv) de la letra a) y en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Decisión 90/424/CEE, excepto los destinados a la indemnización por el valor de los animales, que ya se han previsto conforme a las Decisiones 2001/654/CE y 2003/23/CE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «pagos razonables», los pagos relativos a la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la fiebre aftosa;

b) «pagos justificados», los pagos relativos a la compra de materiales o servicios cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Gastos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables destinados a cubrir los costes subvencionables expuestos en el anexo.
2. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:
 - a) el impuesto sobre el valor añadido;
 - b) los sueldos de funcionarios;
 - c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 4

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. El saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se fijará en una decisión posterior adoptada conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE. Se basará en los siguientes elementos:
 - a) la petición presentada el 27 de febrero de 2003 y completada, en su caso, dentro del plazo fijado en el apartado 2;
 - b) documentación detallada que confirme las cifras contenidas en la petición a la que se refiere la letra a);
 - c) los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 5.

Los documentos contemplados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. El complemento de la petición al que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 se presentará en un fichero informático idéntico al de la petición cursada el 27 de febrero de 2003, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria para los gastos admisibles de dicho complemento se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 5

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá llevar a cabo inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas de erradicación de la fiebre aftosa contempladas en el artículo 1 y los gastos relacionados.

⁽¹⁾ DO L 71 de 15.3.2003, p. 19.

Artículo 6**Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO**Gastos subvencionables contemplados en el artículo 3**

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores del matadero;
 - b) fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 2. Gastos para la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de la harina de carne y huesos;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
 3. Gastos de destrucción de la leche:
 - a) indemnización por la leche a precios de mercado;
 - b) destrucción de la leche.
 4. Gastos de limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 5. Gastos de destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) destrucción de los piensos.
 6. Gastos relacionados con la indemnización por el equipo contaminado a valor de mercado y destrucción de dicho equipo. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2003

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre catarral ovina en Italia en 2001 y 2002

[notificada con el número C(2003) 3326]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2003/677/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001 y 2002, se declararon en Italia varios focos de fiebre catarral ovina. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña comunitaria.
- (2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas medidas debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las medidas programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.
- (5) El 17 de julio de 2002, Italia presentó una solicitud oficial de reembolso de la totalidad de los gastos realizados para la erradicación de la enfermedad. Según la información disponible, fueron sacrificados unos 170 000 animales ovinos y caprinos.
- (6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe ser igual al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base de los costes calculados para la indemnización por el precio de los animales y otros costes.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

(7) Conviene precisar la noción de «indemnización rápida y adecuada a los ganaderos», utilizada en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» ligados al sacrificio obligatorio de los animales.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera de la Comunidad a Italia

A efectos de la erradicación de la fiebre catarral ovina en 2001 y 2002, Italia puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio obligatorio de sus animales en virtud de las medidas de erradicación de los focos de fiebre catarral ovina aparecidos en 2001 y 2002, conforme a lo dispuesto en el séptimo guion del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CE y en la presente Decisión;
- b) los gastos derivados de las medidas de destrucción de los animales contaminados y de la desinsectación en las condiciones previstas en el primer, segundo y tercer guion del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, en un plazo de 90 días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado que tuvieran justo antes de que fueran contaminados o sacrificados;

- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la fiebre catarral ovina;
- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva del resultado de las inspecciones especificadas en el artículo 6, se abonará un anticipo de 4 000 000 euros correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por Italia de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y, en su caso, por los productos utilizados para la desinsectación de la explotación.

2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Gastos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. El incumplimiento por las autoridades italianas del plazo establecido en la letra a) del artículo 2 dará lugar a una reducción de los importes subvencionables según las normas recogidas a continuación:

- el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales,
- el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales,
- el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales,
- el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si Italia aportara otros justificantes fundados.

2. Los únicos costes mencionados en la letra b) del artículo 1 admisibles para una ayuda financiera serán los enumerados en el anexo I.

3. En el cálculo de la ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1 se excluirán:
- a) el impuesto sobre el valor añadido;
 - b) los sueldos de los funcionarios;
 - c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:

- a) una solicitud presentada conforme a los anexos II y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
- b) los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales, así como un informe financiero;
- c) los resultados de las posibles inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición contemplada en la letra a) del apartado 1 se presentará en formato electrónico conforme a los modelos contenidos en los anexos II y III, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

Artículo 6

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades italianas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1 y los gastos relacionados.

Artículo 7

Destinatarios

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Costes subvencionables contemplados en el apartado 2 del artículo 4

1. Costes relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores empleados específicamente para el sacrificio;
 - b) fungibles y equipo específico utilizados para el sacrificio.
 2. Costes relativos a la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: personal especialmente empleado, transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta de transformación y destrucción de la harina de carne y huesos;
 - b) enterramiento: personal empleado al efecto, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
 3. Costes de desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto.
-

ANEXO II

Petición de ayuda para la indemnización del coste de los animales sacrificados obligatoriamente

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº . . .
(excluida la indemnización por el valor de los animales)

Concepto	Importe (sin IVA)
Sacrificio	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Desinsectación (sueldos y productos)	
Total	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 2003

relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en los Países Bajos en 2003

[notificada con el número C(2003) 3327]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2003/678/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2003, tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de la influenza aviar, los Países Bajos informaron de que habían aplicado inmediatamente las medidas de control que deben aplicarse en caso de que se produzca un brote de dicha enfermedad, conforme a lo dispuesto en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, tal como se establece con el fin de obtener una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de dicha enfermedad, con arreglo a la Decisión 90/424/CEE.
- (2) La influenza aviar representa un grave peligro para la cabaña comunitaria, por lo que, con objeto de evitar la propagación de esta enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad deberá contribuir a los gastos subvencionables en que han incurrido los Países Bajos. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, es conveniente conceder a los Países Bajos una ayuda financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos relacionados con el brote de la enfermedad en 2003.
- (3) Es necesario precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos» y de «gastos de destrucción, limpieza, desinfección y desinsectación» utilizadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como los conceptos de «pagos razonables» y «pagos justificados» que figuran en la presente Decisión.
- (4) El 23 de abril de 2003, los Países Bajos presentaron cuadros con el valor de los distintos tipos de aves de corral y de huevos. Dichos valores constituyen la base de las indemnizaciones subvencionables que se conceden a los propietarios. Podrán adaptarse periódicamente en función de la evolución de los precios en los Países Bajos y en los Estados miembros de su entorno.

(5) En virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias deberán ser financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

- (6) Habida cuenta de la situación presupuestaria para el fondo de emergencia en esta fase del ejercicio 2003 y de la incertidumbre sobre la cantidad final subvencionable necesaria para compensar la aparición de la enfermedad, la ayuda financiera en esta fase deberá limitarse a un anticipo que cubra el 50 % de los costes subvencionables efectuados en marzo y abril de 2003 para el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos.
- (7) La ayuda financiera de la Comunidad se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Pago de una ayuda financiera de la Comunidad a los Países Bajos

Los Países Bajos podrán obtener una ayuda financiera de la Comunidad correspondiente al 50 % de los gastos subvencionables para:

- a) la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por los animales sacrificados y los huevos destruidos en virtud del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, en el marco de las medidas de erradicación obligatorias en relación con los brotes de influenza aviar ocurridos en 2003, con arreglo a lo dispuesto en los guiones primero y séptimo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

b) los costes ocasionados por la destrucción de canales, huevos, piensos y equipos contaminados, la limpieza, la desinsectación y la desinfección de las explotaciones y los equipos, con arreglo a lo dispuesto en los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización adecuada y rápida», el pago, en un plazo de 90 días:
 - a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3;
 - a partir de la destrucción de los huevos, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3;
- b) «pagos razonables», los pagos relativos a la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la influenza aviar;
- c) «pagos justificados», los pagos relativos a la compra de materiales o servicios cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales o la destrucción de los huevos, tal como se refiere en la letra a) del artículo 1, se hayan demostrado.

Artículo 3

Gastos subvencionables cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. Los gastos subvencionables máximos para la indemnización de los propietarios de los animales y los huevos se basará en los valores de mercado de los distintos tipos de aves de corral y de huevos en las distintas fases de su ciclo de vida establecidos en los cuadros presentados por los Países Bajos el 23 de abril de 2003. No obstante, en caso de que las indemnizaciones pagadas realmente por los Países Bajos se limiten a una parte determinada de esos valores de mercado, los gastos de indemnización subvencionables se calcularán sobre la base de dicha parte.

2. A petición de las autoridades neerlandesas, con una justificación adecuada, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE, el ajuste del cálculo de los gastos subvencionables a fin de tener en cuenta la evolución de los índices de precios correspondientes a las aves de corral y los huevos en los Países Bajos y los Estados miembros de su entorno.

3. Cuando los pagos de indemnización realizados por los Países Bajos en virtud de la letra a) del artículo 1 se efectúen después del plazo de 90 días establecido en la letra a) del artículo 2, los importes subvencionables por los gastos pagados después del plazo se reducirán de la manera siguiente:

- el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos;

- el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos;
- el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos;
- el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si los Países Bajos aportan otros justificantes fundados.

4. Los únicos costes mencionados en la letra b) del artículo 1 admisibles para una ayuda financiera serán los enumerados en el anexo III.

5. En el cálculo de la ayuda financiera de la Comunidad se excluirán:

- a) el impuesto sobre el valor añadido;
- b) los sueldos de los funcionarios;
- c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 4

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. En función de los resultados de las posibles inspecciones mencionadas en el artículo 5, se pagará un anticipo de 10 millones de euros sobre la base de la documentación de apoyo presentada por los Países Bajos sobre la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos en marzo y abril de 2003, en virtud del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.

2. El saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se fijará conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE. Se basará en los siguientes elementos:

- a) una petición presentada conforme a los anexos I A, I B y II, dentro de los plazos establecidos en el apartado 3;
- b) documentación detallada que confirme las cifras contenidas en la petición contemplada en la letra a);
- c) los resultados de las posibles inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión contempladas en el artículo 5.

Los documentos contemplados en la letra b) y la información comercial pertinente estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

3. La petición contemplada en la letra a) del apartado 2 se presentará en formato electrónico de conformidad con:

- los anexos I A y I B, 60 días civiles a partir de la realización de las medidas establecidas en la Decisión 2003/428/CE de la Comisión (¹),
- el anexo II, en un plazo de seis meses a partir de la fecha mencionada en el primer guión.

(¹) DO L 144 de 12.6.2003, p. 15.

En caso de que no se cumplan dichos plazos, la ayuda financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

No obstante, a petición justificada de los Países Bajos, la Comisión podrá ampliar el período de seis meses mencionado en el segundo guion.

Artículo 5

Inspecciones *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá realizar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas de erradicación de la influenza aviar y los gastos relacionados.

Artículo 6

Destinatarios

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I A

ANIMALES

Petición contemplada en el artículo 4

ANEXO I B

HIEVOS

Petición contenienda en el artículo 1

ANEXO II

Petición contemplada en el artículo 4

«Otros costes» efectuados (si procede) para la explotación nº... o lista
(excluida la indemnización por el valor de los animales)

Concepto	Importe sin IVA
Sacrificio	
Destrucción de las canales (transporte y tratamiento)	
Destrucción de los huevos (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (sueldos y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipos (indemnización y destrucción)	
Total	

ANEXO III

Costes subvencionables contemplados en el apartado 5 del artículo 3

1. Costes relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los matarifes empleados al efecto;
 - b) fungibles y equipos específicos utilizados para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
2. Costes relativos a la destrucción de las canales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a los almacenes y a la planta de transformación de subproductos, almacenamiento de las canales, tratamiento de las canales en la planta de transformación y destrucción de la harina de carne y huesos;
 - b) enterramiento: personal empleado al efecto, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección del lugar de enterramiento;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
3. Costes relativos a la destrucción de los huevos: salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de los huevos y los productos utilizados para la desinfección del lugar de destrucción.
4. Costes de limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto.
5. Costes de destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización por los piensos al precio de compra;
 - b) material alquilado específicamente para el transporte y la destrucción de los piensos.
6. Costes relativos a la indemnización por el equipo contaminado a valor de mercado y destrucción de dicho equipo. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 2003

por la que se modifica la lista de las zonas incluidas en el objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006 en Francia

[notificada con el número C(2003) 3357]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2003/679/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1105/2003⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 11 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, al Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural y al Comité del sector de la pesca y la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/339/CE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 2001/202/CE⁽⁴⁾, estableció la lista de zonas incluidas en el objetivo nº 2, para el período de programación 2000-2006.
- (2) Las autoridades francesas han comunicado a la Comisión la situación de crisis grave derivada de la explosión de la fábrica AZF de Toulouse y la necesidad de redinamizar el perímetro afectado y recuperar los puestos de trabajo perdidos mediante la creación de zonas de actividad.
- (3) A petición de la Comisión, dichas autoridades confirmaron que las correcciones solicitadas no alteraban la población total subvencionable de la región.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de zonas correspondientes al objetivo nº 2 para el período 2000-2006 en Francia, establecida por la Decisión 2000/339/CE, se modificará como figura en el anexo.

No se modificará la lista de los municipios que no se mencionan en el anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 123 de 24.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 16.3.2001, p. 42.

ANEXO

Modificación de la lista de las zonas incluidas en el objetivo nº 2 de los fondos estructurales en Haute-Garonne (FR623), Francia

Período 2004 a 2006

(en habitantes)

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III de las zonas subvencionables
	Toda la región de nivel NUTS III a excepción de	Solamente las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
<i>Zonas que satisfacen las disposiciones del apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999</i>			
Haute-Garonne			29 385
	Municipios de		
	Balma:	únicamente el islote INSEE 1990 siguiente: 31044PED6 (*)	
	Colomiers:	únicamente los islotes INSEE 1990 siguientes: 31149D114 (*) 31149G302 (*) 31149G306 (*)	
	Cugnaux:	únicamente los islotes INSEE 1990 siguientes: 31157BC02 (*) 31157BC03 (*)	
	Labege:	únicamente las siguientes parcelas catastrales: 31254aa2 (*) 31254aa66 (*) 31254aa67 (*) 31254bl1 (*) 31254bl23 (*)	
	Portet sur Garonne:	únicamente los islotes INSEE 1990 siguientes: 31433AO02 (*) 31433AP02 31433AR04 (*)	
	Quint:	únicamente las siguientes parcelas catastrales: 31445za11 (*) 31445za12 (*) 31445za13 (*) 31445za14 (*) 31445za214 (*) 31445za23 (*) 31445za24 (*) 31445za64 (*) 31445za70 (*) 31445za99 (*)	

(en habitantes)

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III de las zonas subvencionables
	Toda la región de nível NUTS III a excepción de	Solamente las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		<p>Toulouse: únicamente los islotes INSEE 1990 siguientes:</p> <p>900XX01 (*) 900XX02 (*) 900XX12 900XX13 900XX14 (*) 900XX47 (*) 900XX48 (*) 900XX50 (*) 900XX51 900XX55 (*) 900XX56 (*) 900XX57 (*) 900XX59 (*) 900XX63 (*) 900XX64 912AD05 (*) 912AD07 912AE09 (*) 912AE18 (*) 912AE20 (*) 912AH01 (*) 912XX01 (*) 912XX02 (*) 912XX04 912XX05 (*) 912XX06 (*) 936AP01 (*) 936AP02 936AS01 (*) 936XX04 (*) 936XX18 (*) 937AM05 937AX01 937AX02 937AX03 937AX04 937AX05 937AX06 937AZ01 937AZ04 (*) 937AZ05 (*) 937AZ06 937AZ07 937AZ08 937AZ09 937AZ10</p>	

(en habitantes)

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III de las zonas subvencionables
	Toda la región de nível NUTS III a excepción de	Solamente las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		937BC06 (*) 937BC07 (*) 937BC08 937BM01 937XX06 (*) 937XX07 (*) 937XX08 937XX09 937XX12 (*) 937XX13 937XX14 (*) 937XX16 (*) 937XX18 938XX01 (*) 938XX03 (*) 939AE05 (*) 939AE06 939BN01 939XX01 (*) 939XX02 (*) 939XX03 (*) 939XX06 (*) 939XX07 (*) 940AB14 (*) 940AE05 (*) 940AT03 (*) 940AT05 (*) 940AT08 (*) 940AT09 940AV05 (*) 940BH01 (*) 940BO01 940BV01 940CB01 940XX02 (*) 940XX03 940XX05 (*) 940XX06 (*) 940XX07 940XX08 (*) 940XX09 940XX10 (*) 940XX11 (*) 940XX17 941J01 (*) 941XX01 (*) 941XX02 (*)	

(en habitantes)

Región de nivel NUTS III	Zonas subvencionables		Población de la región de nivel NUTS III de las zonas subvencionables
	Toda la región de nível NUTS III a excepción de	Solamente las siguientes zonas de la región de nivel NUTS III	
		941XX04 (*) 942AH10 (*) 942BP01 (*) 942XX05 (*) 942XX10 (*) 942XX12 (*) 943 S03 (*) 943XX01 (*) 945AL02 945AN01 (*) 945XX08 (*) 945XX09 (*) 945XX10 (*) 946XX01 (*) Villeneuve-Tolosane: únicamente la siguiente parcela catastral: 31588az1 (*)	

(*) Únicamente las partes no habitadas de manera permanente tal como se definen en los mapas de división en zonas establecidos a partir de los documentos catastrales. Estos mapas de división en zonas están disponibles en la prefectura de la región de Mediodía-Pirineos (SGAR) así como en la Dirección General de la Política Regional de la Comisión Europea.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/680/PESC DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

por la que se modifica la Posición Común 2002/829/PESC relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la decisión de los Estados miembros, el 7 de abril de 1993, de imponer un embargo de armas al Zaire (en la actualidad, la República Democrática del Congo) y la adopción por el Consejo, el 11 de marzo de 2002, de la Posición Común 2002/203/PESC, relativa al apoyo de la Unión Europea a la aplicación del Acuerdo de alto el fuego de Lusaka y del proceso de paz en la República Democrática del Congo⁽¹⁾, el Consejo adoptó, el 21 de octubre de 2002, la Posición Común 2002/829/PESC relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo⁽²⁾, que permite ciertas exenciones en relación con el embargo de armas.
- (2) El 28 de julio de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1493 (2003), que impone un embargo de armas y de prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento conexos a las actividades militares a todos los grupos armados congoleños o extranjeros que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri en la República Democrática del Congo, y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002, y que contempla determinadas exenciones. Dichas exenciones requieren autorización nacional.
- (3) La Posición Común 2002/829/PESC debe modificarse a fin de aplicar la Resolución 1493 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (4) Es preciso que la Comunidad actúe para aplicar determinadas medidas.

La Posición Común 2002/829/PESC queda modificada como sigue:

El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. a) Se prohíbe el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a la República Democrática del Congo por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios o mediante la utilización de buques o aeronaves de su pabellón, de armamento o cualquier tipo de material conexo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados, sean o no originarios de dichos territorios.
2. a) Se prohíbe la prestación, directa o indirecta, a cualquier persona, entidad u organismo de la República Democrática del Congo por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios, de cualquier tipo de asistencia (incluidas la financiación y la ayuda financiera), asesoramiento o adiestramiento conexos a las actividades militares, incluidos en particular el adiestramiento y la asistencia de tipo técnico conexos al suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de los artículos mencionados en la letra a).
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará:
 - a) al suministro, venta o transferencia de armamento o cualquier material conexo o a la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento a que se refiere el apartado 1, a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y a las fuerzas integradas nacionales del ejército y la policía congoleños;

⁽¹⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 1.

b) al suministro, venta o transferencia de equipos militares no mortíferos destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección, ni a la prestación de asistencia o adiestramiento conexos a dichos equipos militares no mortíferos, siempre que dicho suministro o prestación hayan sido notificados con antelación al Secretario General de las Naciones Unidas por conducto de su Representante Especial.

3. El suministro, venta o transferencia de armamento y material conexo o la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2 estará sometido a una autorización concedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros estudiarán caso por caso las entregas mencionadas en el apartado 2, tomando plenamente en cuenta los criterios establecidos en el código de conducta de la Unión Europea sobre exportación de armas. Los Estados miembros exigirán las garantías oportunas contra el uso indebido de la autorización concedida con arreglo al apartado 3 y tomarán, si procede, medidas para la repatriación del armamento y material conexo entregados.».

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

ACCIÓN COMÚN 2003/681/PESC DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003

**sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL
«Proxima»)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el artículo 14, el tercer párrafo del artículo 25, el artículo 26 y el apartado 3 del artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme al Acuerdo Marco de Ohrid, la contribución de la Unión consistirá en un planteamiento amplio con actuaciones destinadas a abordar todos los aspectos del Estado de Derecho, incluidos los programas de desarrollo institucional y la función de policía, que deberán apoyarse y reforzarse entre sí. La actuación de la Unión, apoyada, entre otras cosas, por los programas comunitarios de desarrollo institucional de conformidad con el Reglamento CARDs, contribuirá a la aplicación global de la paz en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como a la consecución de los objetivos de la política general de la Unión en la región, en particular el Proceso de Estabilización y Asociación.

(2) La Unión ha nombrado un Representante Especial de la Unión Europea (UE) para contribuir a la consolidación del proceso político pacífico y la plena aplicación del Acuerdo Marco de Ohrid y a garantizar la coherencia de la acción exterior de la UE, así como para garantizar la coordinación de los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a contribuir a la aplicación y al sostenimiento de las disposiciones de dicho Acuerdo Marco.

(3) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1371 (2001), de 26 de septiembre de 2001, en la que acogía complacido el Acuerdo Marco y apoyaba su pleno cumplimiento, entre otros medios gracias a los esfuerzos de la UE.

(4) En aras de la conservación de los significativos resultados logrados en la ex República Yugoslava de Macedonia gracias a un compromiso considerable de esfuerzos y recursos políticos de la UE, y basándose en dichos resultados, la UE debe incrementar su intervención en el ámbito policial con objeto de contribuir en mayor medida a un entorno estable y seguro que permita al Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia aplicar el Acuerdo Marco de Ohrid.

(5) La situación actual de la ex República Yugoslava de Macedonia es estable, pero puede deteriorarse, lo que podría tener repercusiones graves sobre la seguridad internacional. Un compromiso de esfuerzos y recursos políticos de la UE ayudará a arraigar la estabilidad en la región.

(6) El 16 de septiembre de 2003, las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia invitaron a la UE a asumir la responsabilidad de incrementar su intervención en el ámbito policial y desplegar una Misión de Policía

de la UE (EUPOL «Proxima»). Con este fin deberá celebrarse un acuerdo entre las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la UE.

(7) Las operaciones EUPOL «Proxima» y Concordia deben considerarse como operaciones independientes, sujetas a decisiones igualmente independientes.

(8) El Comité Político y de Seguridad deberá ejercer el control político y llevar la dirección estratégica de la EUPOL «Proxima», incluido el Grupo de planeamiento, y tomará las decisiones pertinentes de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25 del Tratado de la Unión Europea. El Comité Político y de Seguridad deberá ser informado periódicamente de todos los aspectos de la misión, incluso mediante sesiones informativas impartidas por el Representante Especial de la UE y el Jefe de Misión/Jefe de los servicios de policía, cuando proceda.

(9) De conformidad con las orientaciones fijadas en el Consejo Europeo de Niza, celebrado los días 7 a 9 de diciembre de 2000, la presente Acción Común deberá determinar el papel del Secretario General/Alto Representante (SG/AR), con arreglo a los artículos 18 y 26 del Tratado de la Unión Europea, en la aplicación de medidas que correspondan al control político y a la dirección estratégica ejercidos por el CPS con arreglo al artículo 25 del Tratado de la Unión Europea.

(10) La participación de terceros Estados en la operación debe regirse por las orientaciones fijadas en el Consejo Europeo de Niza.

(11) El apartado 1 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea exige que se fije un importe de referencia financiera para todo el período de aplicación de la Acción Común; la indicación de las cantidades que deberán financiarse con cargo al presupuesto comunitario ilustra la voluntad del legislador y está sujeta a la disponibilidad de créditos de compromiso durante el ejercicio presupuestario correspondiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Misión

1. La Unión Europea establece por la presente la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL «Proxima»), que contará con un Grupo de planeamiento. Deberá crearse el 1 de octubre de 2003 a más tardar y su fase operativa se iniciará el 15 de diciembre de 2003 como fecha límite.

2. La EUPOL «Proxima» operará en función de los objetivos y demás disposiciones que se estipulan en la relación de tareas que figura en el artículo 3.

Artículo 2

Fase de planeamiento

1. Durante la fase de planeamiento, el Grupo de planeamiento contará con un Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Grupo de planeamiento y con personal suficiente para desempeñar las funciones derivadas de las necesidades de la misión.
2. En el transcurso del planeamiento se llevará a cabo con carácter prioritario una evaluación completa de los riesgos, que podrá actualizarse en caso necesario.
3. La Secretaría General del Consejo elaborará el concepto de las operaciones (CONOPS), con la asistencia del Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Grupo de planeamiento. Posteriormente, el Grupo de planeamiento elaborará el plan de operación (OPLAN), y desarrollará todos los instrumentos técnicos necesarios para ejecutar la EUPOL «Proxima». El CONOPS y el OPLAN tendrán en cuenta la evaluación completa de los riesgos. El Consejo aprobará el CONOPS y el OPLAN.
4. El Grupo de planeamiento trabajará en estrecha cooperación con la OSCE.

5. A partir del 15 de diciembre de 2003, el Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Grupo de planeamiento pasará a ser Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía, según se estipula en el artículo 5.

Artículo 3

Relación de tareas

La EUPOL «Proxima», conforme a los objetivos del Acuerdo de Ohrid, en estrecha colaboración con las autoridades correspondientes, y dentro de una perspectiva general de respeto del Estado de Derecho, en perfecta coordinación y complementariedad con los programas comunitarios de desarrollo institucional así como con los programas de la OSCE y bilaterales, apoyará, si fuera necesario mediante una labor de seguimiento y asesoramiento,

- la consolidación del orden público, incluida la lucha contra la delincuencia organizada, centrándose en las zonas sensibles,
- la aplicación práctica de la reforma general del Ministerio del Interior, incluida la policía,
- la transición operativa hacia una policía de fronteras y la creación de la misma, que forma parte de la labor general de la UE por fomentar una gestión integrada de las fronteras,
- la labor de la policía local de generar confianza en la población,
- una cooperación reforzada con los Estados limítrofes en el ámbito policial.

Artículo 4

Estructura

- La EUPOL «Proxima» tendrá en principio la siguiente estructura:
- a) su cuartel general en Skopje, compuesto por el Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía y el personal especificado en el OPLAN;

- b) una unidad central de destacamento en el nivel del Ministerio del Interior;
- c) varias unidades destacadas en la ex República Yugoslava de Macedonia en los niveles correspondientes.

Artículo 5

Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía

1. El Consejo nombrará, a propuesta del SG/AR, a un Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía. El Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía ejercerá el control operativo (OPCON) de la EUPOL «Proxima» y asumirá la gestión cotidiana de las operaciones de esta última.
2. El Jefe de la Misión/Jefe de los Servicios deberá firmar un contrato con la Comisión.
3. Todos los funcionarios de policía seguirán bajo mando pleno de la autoridad nacional correspondiente. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo (OPCON) al Jefe de la EUPOL «Proxima».
4. El Jefe de la Misión y Jefe de los servicios de policía será responsable del control disciplinario del personal. En el caso del personal destacado en comisión de servicio, los poderes de actuación disciplinaria serán ejercidos por la autoridad nacional o de la UE que corresponda.

Artículo 6

Personal

1. La EUPOL «Proxima» tendrá una dotación de personal cuyos número y competencias serán los adecuados a la relación de tareas que figura en el artículo 3 y a la estructura definida en el artículo 4.
2. Los Estados miembros destacarán a funcionarios de policía en comisión de servicio por un periodo cuya duración mínima debería ser de un año. Cada Estado miembro correrá con los gastos relativos a los funcionarios de policía que envíe en comisión de servicio, incluidas las retribuciones, la cobertura médica, las asignaciones que no sean las dietas y los gastos de viaje de ida y vuelta a la ex República Yugoslava de Macedonia.
3. El personal civil internacional y el personal local serán contratados por la EUPOL «Proxima» en función de las necesidades.
4. Los Estados contribuyentes o las instituciones de la Comunidad podrán, en caso necesario, destacar en comisión de servicio a personal civil internacional por un periodo mínimo de un año. Cada Estado contribuyente o institución comunitaria correrá con los gastos del personal que envíe en comisión de servicio, incluidas las retribuciones, la cobertura médica, las asignaciones que no sean las dietas y los gastos de viaje de ida y vuelta a la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 7**Cadena de mando**

La estructura de la EUPOL «Proxima», como parte del planteamiento general sobre el Estado de derecho de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia, tendrá una cadena de mando unificada, del mismo modo que en las operaciones de gestión de crisis.

- el Representante Especial de la Unión Europea (REUE) informará al Consejo a través del Secretario General/Alto Representante,
- el Comité Político y de Seguridad se encargará del control político y de la dirección estratégica,
- el Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía dirigirá la EUPOL «Proxima» y se encargará de la gestión diaria,
- el Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía informará al Secretario General/Alto Representante a través del REUE,
- el Secretario General/Alto Representante dará directrices al Jefe de la Misión/Jefe de los servicios de policía a través del REUE.

Artículo 8**Control político y dirección estratégica**

1. El Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la misión. El Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad a adoptar las decisiones correspondientes con arreglo al artículo 25 del Tratado de la Unión Europea. Esta autorización incluye las competencias para modificar el Plan de la Operación, la cadena de mando y las normas de intervención. El Consejo conservará la facultad de determinar los objetivos y la terminación de la operación, con la asistencia del Secretario General/Alto Representante.

2. El Comité Político y de Seguridad informará al Consejo periódicamente.

3. El Comité Político y de Seguridad recibirá periódicamente los informes del Jefe de Policía de la Misión sobre la dirección de la operación militar. Cuando lo considere oportuno, el Comité Político y de Seguridad podrá invitar al Jefe de Policía de la Misión a asistir a sus reuniones.

Artículo 9**Participación de terceros Estados**

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea y del marco institucional único de la Unión, se invitará a los Estados adherentes, y podrá invitarse a otros terceros Estados, a que contribuyan a la EUPOL «Proxima», con la condición de que sufraguen los gastos derivados del envío de agentes de policía o del personal civil internacional enviado en comisión de servicio por ellos, incluyendo las retribuciones, asignaciones y gastos de viaje de ida y vuelta a la ex República Yugoslava de Macedonia, y a que contribuyan a los gastos de funcionamiento de la EUPOL «Proxima» en la medida que corresponda.

2. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea y del marco institucional único podrá invitarse a terceros Estados a participar en la operación.

3. El Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad a adoptar, previa recomendación del Jefe de Misión de Policía y del Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis, las decisiones pertinentes en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.

4. Los terceros Estados que realicen contribuciones a la EUPOL «Proxima» tendrán los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de las operaciones que los Estados miembros de la UE que toman parte en la operación.

5. El Comité Político y de Seguridad adoptará las medidas pertinentes respecto de los acuerdos de participación y, si así se solicita, los someterá al Consejo incluidos los referidos a la eventual participación financiera de terceros Estados en los costes comunes.

6. Las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados serán objeto de un acuerdo, de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea. El Secretario General/Alto Representante, en sus funciones de asistente de la Presidencia, podrá negociar dichas disposiciones en su nombre.

Artículo 10**Disposiciones financieras**

1. Los gastos de ejecución de la presente Acción Común serán de:

- a) un máximo de 7,3 millones de euros para los gastos iniciales de la misión;
- b) un máximo de 650 000 euros para los gastos corrientes correspondientes a 2003, incluidas dietas de 100 euros por persona para 2003, y
- c) un máximo de 7,056 millones de euros para los gastos corrientes correspondientes a 2004, dietas excluidas, todo lo cual se financiará con cargo al presupuesto comunitario.

La financiación de las dietas correspondientes a 2003 que no estén cubiertas por el presupuesto de la PESC no prejuzgará su cantidad ni las modalidades de su financiación para 2004 y los años sucesivos.

El Consejo decidirá en diciembre de 2003 el importe definitivo para el ejercicio de 2004 incluidas las modalidades de financiación de las dietas.

2. Con respecto a los gastos financiados con cargo al presupuesto comunitario se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto, con la salvedad de que las financiaciones previas no serán propiedad de la Comunidad. Los nacionales de terceros países podrán participar en la licitación;

b) en aquellas actividades que efectúe en el marco de su contrato, el Jefe del Grupo de planeamiento/Jefe de los servicios de policía responderá plenamente ante la Comisión, que lo supervisará.

3. Las disposiciones financieras respetarán los requisitos operativos de la EUPOL «Proxima», incluidas la compatibilidad del material y la interoperabilidad de sus equipos.

Artículo 11

Acción comunitaria

1. El Consejo toma nota del propósito de la Comisión de orientar su acción a la consecución de los objetivos de la presente Acción Común, en su caso, mediante las pertinentes medidas comunitarias.

2. El Consejo observa asimismo que es necesario establecer disposiciones de coordinación en Skopje, así como en Bruselas.

Artículo 12

Comunicación de información clasificada

1. Se autoriza al Secretario General/Alto Representante a comunicar a la OTAN/KFOR y a las terceras partes asociadas a la presente Acción Común, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «CONFIDENTIEL UE» elaborados para los fines de la operación, conforme al Reglamento de Seguridad del Consejo.

2. Se autoriza asimismo al Secretario General/Alto Representante a comunicar a la OSCE, en función de las necesidades operativas de la misión, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE» elaborados para los fines de la operación, conforme al Reglamento de Seguridad del Consejo. Se concertarán acuerdos locales a tal efecto.

3. En caso de necesidad operativa precisa e inmediata, se autoriza asimismo al Secretario General/Alto Representante a comunicar al Estado anfitrión información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «CONFIDENTIEL UE» elaborados para los fines de la operación, conforme al Reglamento de Seguridad del Consejo. En todos los demás casos, dichas informaciones y documentos se comunicarán al Estado anfitrión según los procedimientos adecuados, a nivel de cooperación del Estado anfitrión con la Unión Europea.

4. Se autoriza al Secretario General/Alto Representante a comunicar a las terceras partes asociadas a la presente Acción Común de la UE documentos no clasificados de la UE relativos

a las deliberaciones del Consejo relativas a la operación, amparadas por la obligación de secreto profesional con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del reglamento del Consejo.

Artículo 13

Estatuto del personal de la EUPOL «Proxima»

1. El Estatuto del personal de la EUPOL «Proxima» en la ex República Yugoslava de Macedonia, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y funcionamiento adecuado de dicha Misión, se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea. El Secretario General/Alto Representante, en sus funciones de asistente de la Presidencia, podrá negociar dichas disposiciones en su nombre.

2. El Estado o la institución de la Comunidad que haya enviado en comisión de servicios a un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relacionada con dicha comisión de servicios presentada por dicho miembro del personal o relacionada con el mismo. El Estado o la institución de la Comunidad afectados serán responsables de toda acción que haya que emprender contra el miembro del personal por ellos enviado.

Artículo 14

Entrada en vigor y período de vigencia

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 14 de diciembre de 2004.

Artículo 15

Publicación

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

**DECISIÓN 2003/682/PESC DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003**

**por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea
(EUPOL) en la ex República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción Común 2003/681/PESC, de 29 de septiembre de 2003, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)⁽¹⁾, y en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 de la Acción Común 2003/681/PESC dispone que el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la EUPOL será designado por el Consejo a partir de las propuestas que presente el Secretario General/Alto Representante.
- (2) El Secretario General/Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Sr. Bart D'HOOGE.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra Jefe de Misión/Jefe de Policía de la EUPOL «Proxima» al Sr. Bart D'HOOGE a partir del 15 de diciembre de 2003. Hasta esa fecha, actuará como Jefe de Policía de la Misión/Jefe del Equipo de planificación.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será de aplicación hasta el 14 de diciembre de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ Véase la página 66 del presente Diario Oficial.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1549/98 de la Comisión, de 17 de julio de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 202 de 18 de julio de 1998)

En la página 26, en el anexo, en el punto B:

*en lugar de: «Münchner Bier (IGP)»,
léase: «Münchener Bier (IGP)».*

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1884/2002 de la Comisión, de 10 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 288 de 25 de octubre de 2002)

En la página 5, en el anexo I, en la línea 9 del cuadro (1019), para F901 y F902:

*en lugar de: «X»,
léase: «D».*

En la página 7, en el anexo I, en la línea 24 del cuadro (1310), para F103:

*en lugar de: «A»,
léase: «X».*

En la página 8, en el anexo I, en la línea 11 del cuadro (1200), para F511:

*en lugar de: «D»,
léase: «X».*

En la página 17, en el anexo I, en la línea 3 del cuadro (1650), para F533:

*en lugar de: «»,
léase: «X».*

En la página 19, en el anexo I, en la línea 3 del cuadro (2030), para F217:

*en lugar de: «D»,
léase: «X».*

En la página 24, en el anexo I, en la línea 14 del cuadro (3000), para F404:

*en lugar de: «»,
léase: «X».*

En la página 29, en el anexo I, en la línea 2 del cuadro (3200), para F816:

*en lugar de: «X»,
léase: «».*

En la página 29, en el anexo I, en las líneas 22, 23, 24 y 25 del cuadro (3800, 3801, 3810 y 3811, respectivamente), para F602:

*en lugar de: «»,
léase: «X».*

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 118 de 4 de mayo de 2002*)

En la página 3, en el considerando 26:

en lugar de: «Las medidas previstas en el presente Reglamento no deben aplicarse [...],
léase: «Las medidas previstas en el presente Reglamento solo deben aplicarse [...].»

En la página 12, en el artículo 24, en el apartado 4, en la letra b):

en lugar de: «los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (incluidos los vecprd aromatizados [...]),
léase: «los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (incluidos los vecprd de tipo aromático [...]).»

En la página 14, en el artículo 28, en el segundo guión:

en lugar de: «[...] y de la provincia italiana de Valle de Aosta,»,
léase: «[...] y de la región italiana de Valle d'Aosta,».

En la página 15, en el artículo 29, en el apartado 1, en la letra d):

en lugar de: «no obstante, estas menciones deberán figurar en la etiqueta [...]»,
léase: «no obstante, estas menciones deberán figurar en la etiqueta [...].»

En la página 22, en el artículo 45, en el apartado 2, en el segundo párrafo:

en lugar de: «En aplicación del segundo guión de la letra a) del punto 12 del apartado 12 del anexo VIII [...],
léase: «En aplicación del segundo guión de la letra a) del punto 12 de la letra E del anexo VIII [...].»

En la página 24, en el anexo I, en el punto 2, en la letra b), en el inciso i):

en lugar de: «— “Baden”,
— vinos originarios de Taubertal y Schuepfergrund,
— vinos originarios de las zonas de Neuweier, Steinbach, Umweg y Varnhalt correspondientes al municipio [...],
léase: «— “Baden”,
— vinos originarios de Taubertal y Schuepfergrund,
— vinos originarios de las zonas de Neuweier, Steinbach, Umweg y Varnhalt correspondientes al municipio [...].»

En la página 33, en el anexo III, en la parte A, en la rúbrica «ESPAÑA», en la mención tradicional «Gran Reserva», en la tercera columna:

en lugar de: «Vmprd»,
léase: «Vecprd».

En la página 39, en el anexo III, en la rúbrica «GRECIA», bajo «Términos previstos en el artículo 28» en la primera columna:

en lugar de: «Τοπικός Οίνος (vins de pays)»,
léase: «Τοπικός Οίνος (vin de pays)».